



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20081340573101**
Fecha: **30-09-2008**

MT-134

Bogotá D. C.

Doctora

GALIA DOBREVA DOBREVA

Subsecretaria de Servicios de la Movilidad

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

AK 60 (antigua AK 48) No. 63 C – 73

BOGOTÁ D.C

ASUNTO: Tránsito

Uso de televisores o dispositivos de video

Damos respuesta a su petición radicada bajo el MT 61180 del 16 de septiembre de 2008, relacionada con el uso de los televisores o dispositivos de video instalados en los vehículos. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

Una vez analizado el Acuerdo 214 del 13 de junio de 2006, "Por medio del cual se prohíbe la utilización delantera de televisores o dispositivos de videos mientras se conduce cualquier tipo de vehículos en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones", expedido por el Concejo de Bogota D.C, considera este Despacho que la sanción contemplada en el artículo segundo del citado decreto no se puede aplicar porque ninguna de las infracciones descritas en el literal d) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, hace alusión a conducta descrita en el citado acto administrativo.

Es necesario mencionar que solamente se puede sancionar a un infractor de tránsito por las conductas descritas en el Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, ya que en materia sancionatoria la interpretación que se haga de la norma es restrictiva, Además, las sanciones que se crean son



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20081340573101

Fecha: 30-09-2008

de reserva legal y solamente el Congreso de la República las puede establecer.

De otra parte, hay que tener en cuenta el párrafo 3 del artículo 6 de la Ley 769 de 2002, que señala que los Gobernadores y los Alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito, por lo tanto, se sugiere se revise el Acuerdo 214 del 13 de junio de 2006.

Atentamente,


ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20081340573101**
Fecha: **30-09-2008**

MT-134

Bogotá D. C.

Doctora

GALIA DOBREVA DOBREVA

Subsecretaria de Servicios de la Movilidad

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

AK 60 (antigua AK 48) No. 63 C – 73

BOGOTÁ D.C

ASUNTO: Tránsito

Uso de televisores o dispositivos de video

Damos respuesta a su petición radicada bajo el MT 61180 del 16 de septiembre de 2008, relacionada con el uso de los televisores o dispositivos de video instalados en los vehículos. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

Una vez analizado el Acuerdo 214 del 13 de junio de 2006, “Por medio del cual se prohíbe la utilización delantera de televisores o dispositivos de videos mientras se conduce cualquier tipo de vehículos en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”, expedido por el Concejo de Bogota D.C, considera este Despacho que la sanción contemplada en el artículo segundo del citado decreto no se puede aplicar porque ninguna de las infracciones descritas en el literal d) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, hace alusión a conducta descrita en el citado acto administrativo.

Es necesario mencionar que solamente se puede sancionar a un infractor de tránsito por las conductas descritas en el Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, ya que en materia sancionatoria la interpretación que se haga de la norma es restrictiva, Además, las sanciones que se crean son



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20081340573101

Fecha: 30-09-2008

de reserva legal y solamente el Congreso de la República las puede establecer.

De otra parte, hay que tener en cuenta el párrafo 3 del artículo 6 de la Ley 769 de 2002, que señala que los Gobernadores y los Alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito, por lo tanto, se sugiere se revise el Acuerdo 214 del 13 de junio de 2006.

Atentamente,


ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica